DECRETO NÚMERO 91
(Publicado en la GOEM del 6 de junio del 2016)

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 91

LA H. "LVIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la denominación del Libro Noveno, los artículos 9.1, 9.2, 9 3, el segundo párrafo del artículo 9.5, la denominación del Título Segundo del Libro Noveno, la fracción III del artículo 9.6, el primer párrafo del artículo 9.7, las fracciones II, III y VI del artículo 9.8, las fracciones I, II y III del artículo 9.9, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX del artículo 9.10, el tercer párrafo del artículo 9.11, la denominación del Título Tercero del Libro Noveno, el artículo 9.18. **Se adicionan**, la fracción VIII al artículo 9.8, el Titulo Cuarto con los Capítulos Primero y Segundo del Libro Noveno y los artículos 9.18 Bis, 9.18 Ter, 9.19, 9.20, 9.21 y 9.22. **Se deroga** la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo del Libro Noveno del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO NOVENO
Del Fomento y Desarrollo Agropecuario, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave
Artículo 9.1. Este Libro tiene por objeto regular el fomento y desarrollo de las actividades agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave.

Artículo 9.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad lograr en la Entidad un incremento sostenido de las actividades agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave para contribuir al desarrollo rural del Estado.

Artículo 9.3. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, lo siguiente:
I. El fomento y desarrollo de la trazabilidad, la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y demás actividades agropecuarias.
II. Adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo la verificación e inspección sanitaria de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias.
III. Vigilar el control sanitario en la movilización de la agricultura, acuacultura, apicultura y el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias dentro del Estado de México.
IV. Las demás que señale este Libro, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9.5. ...
Se entiende por productor rural a la persona física que directa o indirectamente se dedique a la producción de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura y el agave o, quienes agreguen valor a su producción a través de procesos de transformación y comercialización.

TÍTULO SEGUNDO
Del Fomento y Desarrollo de las Actividades Agropecuarias, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave

Artículo 9.6. ...
I. a **II.** ...
III. Los programas de sanidad en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura y el agave que contribuyan a la obtención de productos o subproductos de calidad.
IV. a **IX.** ...

Artículo 9.7. El impulso del desarrollo agropecuario, de la acuacultura, apicultura y el agave tendrá presente en todo momento el desarrollo sustentable de la producción primaria bajo criterios de conservación, recuperación, rehabilitación y uso óptimo de los suelos, el agua y demás recursos naturales, así como de prevención y mitigación del impacto ambiental y de las emisiones de gases de efecto invernadero de las actividades productivas en los ecosistemas y la biodiversidad.
...
I. a **IV.** ...
II.
Artículo 9.8. ...
I. ...
II. El cumplimiento de normas relativas a la calidad e inocuidad de sus productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave para facilitar su comercialización.
III. La certificación de origen de los productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave.
IV. a **V.** ...
VI. La formación y capacitación de árbitros, así como la constitución de unidades de arbitraje para dar certidumbre respecto de las transacciones en materia agropecuaria, de la acuacultura, apicultura y el agave.
VII. ...
VIII. La certificación en la calidad, inocuidad y producción orgánica de los productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave.

Artículo 9.9. ...
I. Proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en materia agropecuaria, de la acuacultura, apicultura y el agave.
II. Que la realización de la investigación y desarrollo tecnológico sea de carácter multidisciplinario e interinstitucional considerando, además, su vinculación con las prioridades que demande el sector agropecuario, de la acuacultura, apicultura y el agave.
III. La creación, desarrollo y vinculación de agrupaciones, patronatos, fundaciones, institutos y fideicomisos que impulsen la investigación y desarrollo tecnológico de las áreas agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave en la Entidad.
IV. a **VII**. ...

Artículo 9.10. El Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto elevar la productividad agropecuaria, acuícola y forestal, de la apicultura, el agave y sus derivados a través de la investigación y capacitación para lograr la autosuficiencia alimentaria en el Estado y aumentar los niveles de bienestar social de los habitantes del campo y de la sociedad en general.

...
I. Realizar investigaciones básicas y aplicadas en materia agropecuaria, acuícola, en la apicultura, el agave y sus variedades aplicando las metodologías más avanzadas posibles en biotecnología, cultivo de tejidos, ingeniería genética, agricultura sustentable y utilización de la flora silvestre con fines comestibles, de ornato, medicinales y otros usos.
II. Establecer la infraestructura necesaria que se requiera para la investigación y capacitación agropecuaria, acuícola y forestal, la apicultura, el agave y sus variedades**.**
III. Generar validar y transferir tecnologías de producción agropecuaria, acuícola y forestal, de la apicultura, el agave y sus variedades.
IV. Brindar capacitación teórica y práctica a los productores y técnicos relacionados con las actividades agropecuarias, acuícolas, forestales, apícolas, así como del agave y sus variedades.
V. Fomentar y fortalecer la vinculación con las instituciones de investigación y docencia, suscribiendo convenios de intercambio científico y tecnológico con instituciones públicas, privadas y del sector social, en materia agropecuaria, acuícola y forestal, la apicultura, el agave y sus variedades establecidas dentro y fuera de la Entidad.
VI. ...
VII. Desarrollar programas y acciones en materia agropecuaria, acuícola y forestal, la apicultura, el agave y sus variedades que sean las más adecuadas de acuerdo con los resultados que arrojen las investigaciones al respecto, según las condiciones climatológicas y la vocación del suelo, así como las tradicionales de la zona que denoten su eficacia.
VIII. ...
IX. Divulgar y promover los servicios que presta el Instituto, entre los productores agropecuarios, acuícolas, forestales, apícolas, del agave y sus variedades, instituciones públicas, privadas y académicas.
X. a **XII.** ...

Artículo 9.11. ...
...
Son invitados permanentes del consejo: siete líderes de la producción, en las áreas agropecuaria, acuícola, forestal, apícola, del agave y sus variedades en la Entidad, a propuesta del Presidente del órgano de gobierno y cuyo perfil responda al interés de sus representados, de entre los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios, el delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en la Entidad, un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias en la Entidad y dos representantes académicos, uno de la Universidad Autónoma del Estado de México y otro de la Universidad Autónoma de Chapingo.
...
...

CAPÍTULO CUARTO
(Se deroga)

TÍTULO TERCERO
De la Movilización y Trazabilidad, del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave

Artículo 9.18. La Secretaria de Desarrollo Agropecuario organizará y coordinará la movilización, la trazabilidad, el sistema estatal de información de desarrollo agropecuario y de la acuacultura, la apicultura y el agave, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades a

que se refiere este Libro, así como para proveer de información oportuna a quienes participan en dichas actividades y al público en general.

TÍTULO CUARTO
De las Medidas Sanitarias, Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO
De las Medidas Sanitarias

Artículo 9.18 Bis. La Secretaría aplicará en puntos de verificación e inspección interna, en las unidades de producción y en los demás sitios que determine, las medidas sanitarias en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y sus derivados, sus productos y subproductos, cuando exista un riesgo sanitario inminente, hasta en tanto se acredite lo contrario a través del dictamen que para tal efecto emita su personal técnico y en todos los casos, los gastos que se generen serán pagados por el infractor.
Las medidas sanitarias serán:

I. Retención.
II. Retorno.
III. Guarda custodia.
IV. Tratamiento.
V. Cuarentena.
VI. Destrucción.
VII. Sacrificio.
VIII. Eliminación.
IX. Transformación.
X. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 9.18 Ter. Para la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y sanciones a que haya lugar, una vez aplicadas las medidas sanitarias, se iniciará el procedimiento correspondiente conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 9.19. Las infracciones que procedan conforme a lo dispuesto por este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.
Son infracciones administrativas:
I. a **II.** ...
III. No proporcionar la información y documentación que se le requiera o proporcionarla falsamente.
IV. Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9.20. Para la imposición de sanciones, la Secretaría previo el cumplimiento a la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría establecerá las siguientes sanciones:
I. Clausura temporal.
II. Clausura definitiva.
III. Suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso.
IV. Revocación o cancelación del reconocimiento, certificación, aprobación, autorización, registro o permiso.
V. Multa.
VI. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9.21. El monto de las multas, se apegará al dictamen que emita el personal de la Secretaría tomando en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones socioeconómicas del infractor, considerando el tabulador autorizado.

Artículo 9.22. Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas del Estado su recaudación correspondiente, de conformidad con los procedimientos que este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia establezcan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIll, XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 34. La Secretaria de Desarrollo Agropecuario es la dependencia encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.
...
I. Rectoría, normatividad y programación de la producción en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera, hidráulico y agroindustrial, así corno la atención y solución de los problemas rurales en el Estado.
II. Realizar estudios para aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables del Estado, integrados a la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera, a fin de desarrollar potencial productivo y satisfacer las demandas populares.
III. Elaborar, supervisar, evaluar y controlar los planes estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial de la Entidad.
IV. Supervisar la ejecución de los programas estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial para desarrollar y difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la producción y productividad.
V. Establecer, impulsar y apoyar los programas estatales prioritarios de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial que generen empleos e ingresos a las familias rurales, hacia los cuales se canalicen los apoyos financieros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
VI. Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción e industrialización en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera en la Entidad, además de aquellas que permitan clasificar y evaluar los suelos para lograr su conservación, mejoramiento, zonificación y uso adecuado.

VII. Apoyar la elaboración de estudios, planes y programas tendientes a las actividades de acopio y comercialización de la producción primaria o industrializada, en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera, así como fomentar la capacitación y asistencia técnica de los productores y en general del sector rural en la Entidad.
VIII. Proponer la creación de unidades administrativas u organismos auxiliares del sector, o bien, los cambios a las estructuras orgánicas de los mismos, que se consideren necesarios para el incremento de la actividad en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera y agroindustrial en el Estado.
IX. ...
X. Promover organizar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, pecuarios, acuícolas, apícolas, del agave y pesqueros en el Estado, además de participar en eventos de carácter nacional e internacional.
XI. Realizar estudios y proyectos para la construcción o reconstrucción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras y agroindustriales en el Estado, ya sea en forma directa o a través de la contratación o subcontratación de los servicios de empresas públicas o privadas.
XII. Promover la constitución de organizaciones de productores en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras y agroindustriales y apoyarlas en el acceso al crédito y seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración, procurando con ello su bienestar social.
XIII. Intervenir en los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo con el Gobierno Federal en materia de desarrollo agropecuario, en la acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial o con los municipios, así como con otras entidades públicas.
XIV. Ejercer por delegación del Ejecutivo las atribuciones y funciones que en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera y agroindustrial contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Federal.
XV. ...
XVI. Nombrar a las comisiones que han de vigilar la operación de las empresas de participación municipal avocadas a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícolas, del agave, pesqueras y agroindustriales.
XVII. ...
XVIII. Coordinar las actividades operativas de las Coordinaciones Regionales de Desarrollo Rural e implantar los mecanismos requeridos para la eficiente operación de los planes y programas que en materia agropecuaria, en la acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras, agroindustriales e hidráulica se establezcan en la Entidad, bajo criterios de innovación, eficiencia, productividad, sustentabilidad, ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de los servicios a la población.
XIX. Elaborar inventarios, así como procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a los recursos disponibles, el potencial productivo de las regiones del Estado, la oferta y la demanda de los productos del campo, *a* efecto de coadyuvar en la planeación del desarrollo rural y en la óptima utilización y preservación rural.
XX. Las demás que señalen el Reglamento y otras disposiciones jurídicas relativas en la Entidad.

TRANSITORIOS
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.- **Presidente.- Dip. Miguel Sámano Peralta.- Secretarios.- Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa.- Dip. Patricia Elisa Durán Reveles.- Dip. Oscar Vergara Gómez.- Rúbricas.**

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de junio de 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).